

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
N.º 367 -2024-SATP**

Piura, 24 de junio de 2024

**VISTO;** el Informe N.º 075-2024-GA-GG-SATP, de fecha 20 de junio de 2024, emitido por la Gerente de Administración del Servicio de Administración Tributaria de Piura, mediante el cual solicita emitir acto resolutivo sobre "Traslado del gasto al contribuyente y/o administrado que opte por el uso de Medios de Pago Electrónicos (de manera presencial, Pasarela de Pagos o Billeteras Electrónicas)", proponiendo establecer un recargo adicional de 1.2980% al importe a cancelar, en el Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/CPP, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Piura, como un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Piura, con personería jurídica de Derecho Público Interno, encargado de organizar y ejecutar la administración fiscalización y recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, de acuerdo al Estatuto del Servicio de Administración Tributaria de Piura, aprobado mediante Edicto Municipal N.º 008-99-C/CPP, el Servicio de Administración Tributaria de Piura goza de autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera; y de acuerdo a su Artículo 10º: Corresponde al Gerente General del SATP la representación legal de la institución, y ejecutar las funciones de Dirección General, Organización y Administración, con las facultades y atribuciones conferidas por el Comité Directivo del SATP;

Que, mediante Resolución de Comité Directivo N.º 002-2024-CD/SATP, de fecha 12 de abril de 2024, se designa en el cargo de confianza de Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Piura, al Econ. Manuel Jesús Reyna Chávez;

El TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, prescribe que el procedimiento administrativo se sustenta en principios que garantizan el respeto a los derechos de los administrados y el Estado Constitucional de Derecho, estableciendo, entre otros, en el artículo IV del Título Preliminar, el principio de legalidad que exige la actuación de las autoridades administrativas dentro del marco del ordenamiento jurídico, y el principio del debido procedimiento que constituye la garantía de la que debe gozar el administrado para obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En materia presupuestal, el Artículo 2. Principios del Decreto Legislativo N.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece el "*Principio N°1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representen el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente*".

La Ley N°29571 que aprueba el Código de protección y defensa del consumidor en su **Artículo 7- Medio de pago 7.1 establece:** "*En caso de que el proveedor diferencie el precio del producto o servicio en función del medio de pago, como tarjetas de crédito u otros, dicha información deber ser puesta en conocimiento del consumidor, de manera destacada, en forma visible y accesible en el local o establecimiento comercial, a través de carteles, avisos u otros similares. En caso de incumplimiento del proveedor, los consumidores no pueden ser obligados al pago de sumas adicionales, debiendo respetarse el precio fijado por el producto o servicio*".

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), indica a través del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que los locales o comercios que apliquen un recargo adicional por el USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS, deben avisar a los clientes apenas ingresan al establecimiento. Esto puede darse mediante carteles a la vista u otro modo de comunicación que permita al usuario saber de esas condiciones.

De acuerdo al artículo 20, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N.º 089-00-CMPP, de fecha 17 de febrero del 2012, es función específica de la Gerencia de Administración: *"Formular y proponer a la Gerencia General las políticas, normas, planes y programas que corresponden al ámbito de su competencia"*.

Que, mediante Informe N.º 075-2024-GA-GG-SATP, de fecha 20 de junio de 2024, la Gerente de Administración del Servicio de Administración Tributaria de Piura, indica que el gasto por uso de medios de pago electrónicos sea trasladado al contribuyente y/o administrado que opte por este medio de pago electrónico (de manera presencial, pasarela de pagos o billeteras electrónicas), y no asumidos por el Servicio de Administración Tributaria de Piura como se hace actualmente, debido a que, al haber una disminución del 50% aproximadamente de los ingresos propios por concepto de tasas TUPA-SATP, esta Administración no podría financiar próximamente el gasto por uso de medios de pago electrónicos de los contribuyentes y administrados.

Que, mediante Resolución de Comité Directivo N° 004-2024-CD/SATP, de fecha 24 de junio de 2024, se aprobó el traslado del gasto al contribuyente y/o administrado que opte por el uso de medios de pago electrónicos (de manera presencial, pasarela de pagos o billeteras electrónicas) al importe a cancelar, en el Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP

Por lo expuesto y en ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 10º del Edicto Municipal N.º 008-1999 –C/ CPP – Estatuto del SAT-PIURA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, el traslado del gasto al contribuyente y/o administrado que opte por el uso de medios de pago electrónicos (de manera presencial, pasarela de pagos o billeteras electrónicas), estableciendo un recargo adicional de 1.2980% al importe a cancelar, en el Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO**, al consumidor, sobre el recargo adicional por el uso de medios de pago electrónicos de manera destacada, en forma visible y accesible en las instalaciones de la Institución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, a las Unidades Orgánicas competentes para su implementación y ejecución en el Servicio de Administración Tributaria de Piura - SATP.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

SATP   
Econ. Manuel Jesús Reyna Chávez  
GERENTE GENERAL